



RESOLUCION No. CSJSUR24-284

7 de mayo de 2024

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el subsidiario de apelación contra la resolución CSJSUR24-181 del 22 de marzo de 2024 "Por medio de la cual se deciden las solicitudes de actualización del año 2024, presentadas por los aspirantes inscritos en los Registros de Elegibles conformados para proveer cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Sincelejo y Administrativo de Sucre, convocado mediante el Acuerdo CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017".

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SUCRE,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, Acuerdos 1395 de 2002 y 1242 de 2001, de conformidad con lo aprobado en sesión extraordinaria del 7 de mayo de 2024 y teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante Acuerdo CSJSUA17-177 del 06 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre convocó a concurso de méritos para la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Sincelejo y Administrativo de Sucre.

Que como resultado de la convocatoria mencionada en el inciso anterior, mediante resolución CSJSUR21-84 del 24 de mayo de 2021, se conformó los respectivos Registros Seccionales de Elegibles.

Que el inciso 3º del artículo 165 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción en el Registro de Elegibles con los datos que estime necesarios, y con estos se reclasificará el registro si a ello hubiere lugar.

Que en ejercicio de la potestad reglamentaria, la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo 1395 de 2002, señaló el procedimiento para tramitar dichas solicitudes y estableció la competencia de las Salas Administrativas hoy Consejos Seccionales de la Judicatura para decidir acerca de la modificación de puntajes. A su vez, en el Acuerdo 1242 de 2001, se reglamenta la actualización por reclasificación de los Registros de Elegibles.

Que dentro del término señalado en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia solicitaron por escrito a este Consejo la actualización de la inscripción y presentaron los documentos para acreditar las correspondientes peticiones, las cuales fueron atendidas mediante Resolución CSJSUR24-181 del 22 de marzo de 2024, estableciéndose en su artículo 7° que contra las decisiones individuales contenidas en el acto administrativo, podrían interponerse los recursos de reposición y en subsidio de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la resolución.

Dicha Resolución, fue notificada conforme lo dispuso la convocatoria, mediante su fijación en la página web de la Rama Judicial - Consejo seccional de la Judicatura de Sucre durante cinco (5) días hábiles, entre el 1 y el 5 de abril de 2024, y el término para la presentación de recursos corrió desde el 8 hasta el 19 de abril de estas calendas.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

Que dentro del término dispuesto para la recepción de recursos contra la decisión anterior, la doctora Johana María Moreno Buelvas, identificada con la CC No. 64.699.314, en calidad de integrante del Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Asistente Social I de Juzgado de Familia y Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes, mediante correo electrónico adiado 12 de abril de 2024 interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación señalando lo que textualmente se transcribe:

“...en calidad de miembro del registro de elegibles de la convocatoria No.4 de empleados de Tribunales, Juzgado y Centros de Servicios, en el cargo de Asistente Social de Juzgado de Familia y Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes 1, de manera atenta me permito interponer Recurso de Reposición y en subsidio, Apelación contra la Resolución No. CSJSUR24-181 del 22 de marzo del año 2024 “Por medio de la cual se deciden lassolicitudes de actualización del año 2023, presentadas por los aspirantes inscritos en los Registrosde Elegibles conformados para proveer cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados yCentros de Servicios del Distrito Judicial de Sincelejo y Administrativo de Sucre, convocadomediante el Acuerdo CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017”, específicamente a la no valoraciónde los documentos aportados para acreditación de conocimiento adicional de Máster universitario en orientación familiar de la Universidad Internacional de la Rioja (España).

Teniendo en cuenta que los factores susceptibles de actualización de la inscripción en los registros son: i) Experiencia adicional y Docencia siempre que no hubieren sido valorados en la Etapa Clasificatoria o en anterior Reclasificación y ii) Capacitación adicional y Publicaciones realizadas por el aspirante, en la medida que no hayan sido puntuadas en las oportunidades señaladas y la capacitación adicional se ajuste a los respectivos niveles ocupacionales, me permito manifestar lo siguiente:

En este sentido aporte constancia de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, donde certifica que se presentó solicitud de convalidación de título el día 19 de mayo del año 2021, la cual quedó radicada bajo el No.2021-

EE-098029, documento que me acredita fidedignamente que tengo demostrado la acreditación de conocimiento adicional para la reclasificación del puntaje.

Ahora bien, observado el documentos aportado para validar el factor de capacitación adicional, si bien es cierto faltó la resolución por medio del cual el Ministerio de Educación Nacional realizó la convalidación del mismo, esto no sería razón suficiente para la no asignación de valor alguno a esta certificación para la reclasificación, puesto aporte título de maestría que demuestra que he realizado el estudio y constancia del ministerio que demuestra desde el miércoles 19 de mayo de 2021 radique solicitud de convalidación del estudio realizado, razón por la cual la situación antes descrita es enmendable y corregible aportando la Resolución de convalidación expedida por el Ministerio de Educación Nacional, (Anexa a este documento), dado que existen demasiados elementos que configuran que si ostento y cumpla con ese requisito de educación adicional y al omitirse la valoración del certificado se me estaría vulnerando el derecho a la igualdad por demostrarse que si cuento con estudio adicional a reclasificar al igual que los demás solicitantes de este derecho de reclasificación, al respecto los preceptos constitucionales de la Sentencia C-993/06 de la H. Corte Constitucional señala:

“La Corte Constitucional ha expuesto numerosas veces que desde su origen histórico el principio de igualdad implica un trato igual para quienes se encuentran en situaciones iguales, y un trato desigual para quienes se encuentran en situaciones desiguales. En consecuencia, si se plantea que se viola dicho principio porque a personas o a grupos de personas en situaciones iguales la ley o la autoridad pública otorgan un trato desigual.”

Derecho a la igualdad Sentencia T-030/17 – Dimensiones

“La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras”.

*Por lo anterior y en aras de que no se me vulnere mi derecho fundamental a la igualdad solicito respetuosamente sea valorada la resolución 010248 del 03 de junio del año 2021 expedida por el Ministerio de Educación Nacional mediante la cual resolvió “**ARTÍCULO PRIMERO.** - Convalidar y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de MÁSTER UNIVERSITARIO EN ORIENTACIÓN EDUCATIVA FAMILIAR, otorgado el 9 de diciembre de 2020, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA RIOJA, ESPAÑA, a JOHANA VANESSA MORENO BUELVAS, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 64699314, como MAGISTER EN ORIENTACIÓN EDUCATIVA FAMILIAR”, para reclasificar en el registro del cargo de Asistente Social de Juzgado de Familia y Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes 1, ya que si cuento con la resolución de convalidación que comprueba mi conocimiento adicional en Master universitario en orientación familiar Universidad Internacional de la Rioja (España), teniendo en cuenta que existieron demasiados elementos probatorios que indicaban que efectivamente cumpla con este requisito de educación adicional...”*

III. EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que particularmente, respecto del recurso de reposición al tenor literal, expresa:

“Artículo 74: Recursos contra los actos administrativos.- Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)”

A su vez, el artículo 76 y 77 del Código enunciado, expresan:

“Artículo 76: Oportunidad y presentación.- Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez”

Se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque. Bajo ese orden de ideas, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo 2683 de 2004 reglamentó actualización por reclasificación de los Registros de Elegibles disponiendo los factores susceptibles de modificación. En igual orden de ideas, señaló el numeral 7.2 del artículo primero del acuerdo CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017 que los factores susceptibles de modificación mediante reclasificación, son los de experiencia adicional y capacitación, teniendo en cuenta los puntajes establecidos en la convocatoria para los mismos factores y conforme a la documentación que sea presentada por los integrantes del Registro Seccional de Elegibles que tengan su inscripción vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996 y las disposiciones legales y el reglamento vigente.

En tal sentido, las solicitudes de reclasificación en los respectivos registros presentados por los interesados, se atendieron en consideración a esa premisa, es decir, en apego a las reglas establecidas en el Acuerdo de Convocatoria.

Es así que los factores susceptibles de actualización en el Registro son los Experiencia adicional y docencia, siempre que no hubieren sido valorados en la fase inicial de inscripciones así como la Capacitación adicional, a través de la presentación de formaciones realizada por el aspirante en la medida que no hubieren sido puntuados previamente y resulte afín al cargo objeto de aspiración.

Que en el acuerdo CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017, norma reguladora del concurso, se estableció que las condiciones y términos relacionados en ella, son de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, disponiendo los puntajes máximos a otorgar para los factores de experiencia adicional y docencia, así como para capacitación adicional:

Que frente al factor experiencia adicional y docencia, se dispuso:

1) El factor Experiencia adicional y Docencia, hasta Cien (100) puntos, se evalúa así:

La experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio profesional independiente con dedicación de tiempo completo, da derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste.

La docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo. En todo caso la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y en todo caso el puntaje total del factor no podrá exceder de 100 puntos.

Por su parte, con respecto al Factor Capacitación adicional, en el acuerdo de convocatoria se consagró:

2) El factor Capacitación adicional, hasta cien (100) puntos, se evaluará atendiendo los niveles ocupacionales de la siguiente manera:

Nivel del Cargo – Requisitos	Postgrados en áreas relacionadas con el cargo	Puntaje a asignar	Título de estudios de pregrado en ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales	Diplomados en áreas relacionadas con el cargo (Máximo 10 puntos)	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos
Nivel profesional - Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores	Especializaciones	20	Nivel Profesional 20 puntos	10	5
	Maestrías	30	Nivel técnico 15 puntos		
Nivel técnico – Preparación técnica o tecnológica					

Por cada título adicional de estudios de pregrado a nivel profesional en los cargos de aspiración, se le asignarán 20 puntos hasta un máximo de 40 puntos y por cada título a nivel de pregrado del nivel técnico, se le asignarán 15 puntos hasta un máximo de 30 puntos.

Nivel del Cargo – Requisitos	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo	Diplomados (Máximo 20 puntos)	Estudios de pregrado
------------------------------	---	-------------------------------	----------------------

	(40 horas o más) Máximo 20 puntos		(Máximo 30 puntos)
Nivel auxiliar y operativo – Estudios de educación media y capacitación técnica o tecnológica	5	20	30

IV. CASO CONCRETO

Ahora bien, en lo atinente a la recurrente Johana María Moreno Buelvas, se tiene que en sede de reclasificación se realizó la valoración de la nueva documentación aportada con fines de actualización de su puntaje en el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Asistente Social I de Juzgado de Familia y Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes, de la siguiente manera:

Documentos Aportados Para Acreditación de Conocimiento Adicional	Nombre del Curso, Diplomado o Título Obtenido	Intensidad Horaria	Puntaje Vigente	Puntaje Adicional Otorgado	Observaciones
DOCTORADO	Doctorado en educación con énfasis en psicopedagogía Universidad de Panamá	N.A.	10	0	No valido toda vez que tratándose de estudios en el extranjero, sólo será admisible mediante la convalidación y/o homologación de los mismos, en los términos del Decreto Ley 19 de 2012, conforme el acuerdo de convocatoria. Adicionalmente el programa se encuentra en curso, no ha sido finalizado
ESPECIALIZACIONES	Especialista en docencia	N.A.		0	Estudio no relacionado con área de aspiración. No válido para acreditar experiencia adicional

MAESTRIA	Master universitario en orientación familiar Universidad Internacional de la Rioja		0	Tratándose de estudios en el extranjero, sólo será admisible mediante la convalidación y/o homologación de los mismos, en los términos del Decreto Ley 19 de 2012, conforme el acuerdo de convocatoria. La aspirante aporta certificado que el título fue radicado en el ministerio de educación para convalidación el 19 de mayo de 2021; sin embargo no aporta constancia de convalidación. No válido el título aportado
TOTAL PUNTAJE CURSOS		0		
TOTAL PUNTAJE DIPLOMADOS		0		
TOTAL PUNTAJE ESPECIALIZACION		0		
TOTAL PUNTAJE MAESTRIA		0		
PUNTAJE VIGENTE + RECLASIFICACIÓN		10		

Frente al factor de capacitación adicional el numeral IV del numeral 5.2.1 del Acuerdo CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017 se dispuso por cada tipo de formación, cuántas se tendrían en cuenta y la puntuación máxima a obtener por el aspirante que aportara la documentación que soportara el estudio, cumpliendo los requisitos y parámetros establecidos en la convocatoria.

Adicionalmente, frente a los requisitos a tenerse en cuenta en la documentación aportada, el numeral 3.5.9 del mismo acuerdo, dispuso que tratándose de estudios en el extranjero, como el que pretende valer la aspirante, sólo sería admisible mediante la convalidación y/o homologación de los mismos, en los términos del Decreto Ley 19 de 2012.

También destaca el mismo acuerdo de convocatoria, que las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serían tenidas en cuenta dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación. Pues bien, las reglas contenidas en el citado Acuerdo de convocatoria son ley para las partes y, por lo tanto, de obligatorio cumplimiento por cada una de ellas.

Así las cosas, no desconoce la Corporación que la aspirante aportó diploma que da cuenta de la realización de master universitario en orientación familiar de la Universidad Internacional de la Rioja; sin embargo, para efectos de la convocatoria y actualización del puntaje, dicho estudio no resulta válido para asignar puntuación por capacitación adicional en tanto carece de la convalidación y/o homologación del mismo, en los términos del decreto ley 19 de 2012, toda vez que dentro del término preclusivo establecido en los acuerdos 1395 de 2002 y 1242 de 2001, es decir, del 1 de enero al 29 de febrero de 2024, no aportó la respectiva resolución de homologación del título extranjero que pretendía acreditar en sede

de reclasificación, aspecto no convalidable en sede de recurso, pues ello está vedado como se indicó previamente.

Véase que conforme a lo indicado por el aspirante, la resolución de homologación del título data del año 2021, y contando con el documento desde esa fecha, no fue aportado en la oportunidad establecida en los acuerdos 1395 de 2002 y 1242 de 2001, lo que permite aseverar que fue su propia incuria, la que impidió que se asignara el puntaje que echa de menos.

Al respecto ha precisado la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia que la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

La decisión de la Corporación de no modificar la decisión y dejar sin valoración el estudio máster universitario en orientación familiar de la Universidad Internacional de la Rioja, tiene su sostén en las reglas establecidas en el Acuerdo de convocatoria, ampliamente publicitado para conocimiento de los interesados, el cual contiene información clara para los aspirantes sobre los factores objeto de puntuación y los requisitos obligatorios que debe contener cada documento que se aporte. Es así que no son de recibo las manifestaciones de la usuaria al señalar un presunto desconocimiento de su derecho a la igualdad cuando tuvo la oportunidad, igual que los demás aspirantes, de aportar el documento que acreditaba un estudio adicional en debida forma, máxime cuando se encontraba en su poder desde el año 2021.

Es preciso señalar que son los Acuerdos 1395 de 2002 y 1242 de 2001 que reglamentan la actualización en los registros seccionales de elegibles, los que establecen que los factores susceptibles de modificación, serán aquellos que fueron establecidos dentro del respectivo concurso de méritos y la asignación de puntajes, los cuales se ajustarán a los criterios de valoración previstos en los reglamentos correspondientes a cada uno de éstos, es decir, se ciñe a lo establecido en el acuerdo de convocatoria.

En consideración a lo previamente indicado no se repondrá la decisión individual de la aspirante **Johana María Moreno Buelvas**, identificada con la CC No. 64.699.314 expedida en Sincelejo y se confirmará el puntaje asignado en el factor capacitación adicional. Consecuentemente, se concederá recurso subsidiario de apelación ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: CONFIRMAR el puntaje individual del factor Capacitación Adicional de la aspirante **JOHANA MARÍA MORENO BUELVAS**, contenido en la Resolución CSJSUR24-181 del 22 de marzo de 2024 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído y en consecuencia no se repone el acto recurrido.

ARTICULO 2º.- Subsidiariamente **concédase el RECURSO DE APELACION** ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO 3º.- INFORMAR la presente decisión a la Unidad de Administración de Carrera Judicial para lo que corresponda.

ARTÍCULO 4.- La presente resolución rige a partir de la fecha de la constancia de fijación en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link CONCURSOS Consejo Seccional de la Judicatura del Sucre.

ARTÍCULO 5.- Contra la decisión no procede recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Sincelejo, a los siete (07) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024)



ROZANA BEATRIZ ABELLO ALBINO
Presidente

RBAA/iavp